

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 288.

Secretaría.—Fomento.

En cumplimiento á lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de Fomento de 4 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 del mismo é inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de 8 del corriente, núm. 241, se publica á continuación la lista de las Sociedades y Asociaciones que han elegido Compromisario y los nombres de los designados por cada una de aquéllas para tomar parte en las elecciones de Vocales y Suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración, á los obreros, á los navieros y armadores y á los consignatarios; asimismo se convoca á los Compromisarios para que á las once de la mañana del día 5 de Diciembre próximo concurren á este Gobierno civil de mi cargo para verificar la elección de Vocales y Suplentes.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento de los interesados.

Nombres de las Sociedades y de los Compromisarios.

Por la Sociedad de oficios varios de Palencia, D. Guillermo Rehoyo.

Por la Sociedad de obreros en hierro de ídem, D. Mariano Escudero.

Por la Sociedad de obreros en madera de ídem, D. Eusebio Pastor.

Por la Sociedad obrera tipográfica de ídem, D. Mateo Mediavilla.

Por la Sociedad de albañiles «El Nivel» de ídem, D. Mariano Dueñas.

Por la Sociedad obrera de agricultores de Boadilla de Rioseco, D. Melchor Prado Martínez.

Por la Sociedad de labradores y obreros de Cisneros, D. Román Paredes.

Por el Círculo Católico obrero de Villaramiel, D. Anastasio Rivero Baquerín.

Por La Unión Ferroviaria, Sección de Barruelo, D. Pedro Guijarro Salas.

Palencia 19 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón Paz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Veterinarios titulares, para su renovación parcial reglamentaria, á elegir tres Vocales propietarios y cuatro suplentes, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformi-

dad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación parcial de su Junta de gobierno y patronato, con arreglo al párrafo tercero, art. 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, se proceda por dicho Cuerpo á elegir los tres Vocales propietarios y los cuatro suplentes que deben sustituir en su Junta de gobierno á los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existen, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el art. 5.º de la Ordenanza citada se remitan, en las Capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Veterinaria, al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales puede verificarse, si conviniere, en un solo local.

4.º Que la votación para elegir Compromisarios en cada partido judicial se verifique el día 8 de Diciembre, y la de los Vocales propietarios y suplentes por los Compromisarios, en las Capitales de las provincias el día 15 siguiente; y

5.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1912.—Barroso.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la razonada exposición elevada á este Centro por la Cámara oficial de Comercio é Industria de Cádiz, en solicitud de que se determine el lugar que corresponda á dichas Corporaciones en los actos públicos y recepciones oficiales.

Considerando que siendo las Cámaras de Comercio verdaderas Corporaciones oficiales dependientes de este Ministerio deben tener representación en dichos actos y señalado el lugar que les corresponde:

Considerando que el art. 6.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1866 estableció que todas las Corporaciones oficiales sean recibidas á Corte, y que en los actos públicos ocupen lugar antes y separadamente de los empleados públicos:

Considerando que al fijar la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Enero de 1908, el orden que ha de guardarse en las recepciones generales se asigna al Ministerio de Fomento, Centro y Corporaciones que de él dependen inmediatamente después del de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria, tanto en las recepciones oficiales como en cualesquiera otros actos públicos tengan señalado el puesto correspondiente á continuación de los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, y antes de los empleados públicos, y asimismo que se dé publicidad oficial á esta Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. L. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1912.—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

IX.

FUERO MILITAR EN TODOS LOS ÓRDENES: SU ALCANCE, EXTENSIÓN Y LÍMITES.

1. Qué se entiende por fueros.—Diversas acepciones de esta palabra.—Su diferencia de la jurisdicción.

2. Qué es fuero militar.—Su naturaleza y justificación.—Límites á que debe circunscribirse.—División que puede hacerse del fuero.

3. Personas á quienes comprende en uno ú otro concepto el fuero militar.—Fuero militar íntegro.—Qué se entiende por aforados de guerra y qué por militares en activo servicio.—Empleados político militares.—¿Comprende á los retirados?

4. En qué concepto y con qué limitaciones quedan sujetos al fuero militar ó disfrutan de sus beneficios los comprendidos en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas y á las fuerzas auxiliares del Ejército, las familias de los militares, los que extinguen condena en establecimientos militares, los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes y las que siguen al Ejército en campaña.

5. El fuero civil en la milicia.—Sus ventajas é inconvenientes.—Decreto ley sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 en lo que respecta al particular.—Alcance y límites del fuero militar civil, según las disposiciones vigentes.

6. Prohibición de contraer matrimonio los individuos que tienen compromisos con el Ejército.—Cuándo cesa.—Condiciones y formalidades que se exigen por el ramo de Guerra á los Oficiales y Sargentos que desean contraer matrimonio.—Fundamento de estas limitaciones.

7. Derecho de los militares por lo que respecta á la tutela y protutela.—A qué militares corresponde este derecho y tiempo y forma de ejercitarlo.

8. Testamento militar.—Su origen y vicisitudes.—Legislación que regía al publicarse el Código civil.—Disposiciones de éste.

9. Prescripciones de la ley del registro civil y disposiciones que la complementan, en lo que respecta á inscripción de los actos sujetos á registro concernientes á militares.

10. Deudas de los militares.—Cuáles se consideran ilícitas desde el

punto de vista militar.—¿Es embargable el haber de las clases de tropa?—Parte que puede retenerse para pago de deudas á los militares en activo, retirados, viudas y huérfanos de aquéllos, de los sueldos, pensiones, créditos, alcances y premios de constancia, de enganche y reenganche.—¿Es aplicable la misma regla cuando se trata de pensiones alimenticias?—Examen de la ley de 29 de Julio de 1908.

11. ¿Pueden ejercer la profesión mercantil los militares?—Disposiciones que regulan la materia.

12. Fuero criminal militar.—Su extensión.—Cómo se justifica su existencia.—Bajo que distintos conceptos puede considerarse.

13. Personas á quienes alcanza el fuero criminal militar.—¿Hasta dónde llega la jurisdicción de las Autoridades militares?

14. Del Desafuero.—En qué consiste.—Qué razones de conveniencia aconsejan que los militares pierdan su fuero en determinados delitos expresamente marcados en la ley.

15. Detención y prisión preventiva de los militares en los procedimientos que instruye la jurisdicción ordinaria.—Lugares donde han de sufrirlas y en cuáles deben extinguir sus condenas.—Forma en que debe efectuarse la detención de los militares por las Autoridades civiles.—Disposiciones aplicables en esta materia á los retirados.

16. Militares á quienes no puede obligarse por la jurisdicción ordinaria á declarar como testigos.—Militares que están exentos de concurrir al llamamiento judicial, pero no de declarar, y forma en que han de prestar sus declaraciones, según los casos.—Procedimiento que ha de seguirse cuando un Juez ordinario estime necesario recibir declaración como testigo á un individuo del ramo de Guerra.

17. Derecho de los militares á jurar en forma especial.—Cuál es esta forma.—A qué actos se extiende.—Esta forma de juramento, ¿alcanza á todos los Cuerpos é Institutos que componen el organismo militar?—Juramento de las clases de tropa.

18. De la compatibilidad é incompatibilidad de los militares para ser curados.—Disposiciones que regulan la materia.

19. Fuero eclesiástico militar.—Su origen, objeto, justificación y límites.—Privilegios que disfrutaban los súbditos de la jurisdicción eclesiástica castrense.—Del privilegio relativo á la abstinencia y ayuno.—Su alcance, límites y personas á quienes comprende, según los casos.

20. Jurisdicción eclesiástica.—Su naturaleza y asuntos de que conoce.—Jurisdicción eclesiástica castrense.—Clase de personas sujetas á esta jurisdicción, según los breves pontificios.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

21. Autoridad, jurisdicción y

atribuciones del Provicario general castrense y del Auditor Secretario.—Facultades y deberes espirituales de los Tenientes Vicarios, según las instrucciones vigentes.

22. Expedientes matrimoniales de los aforados de Guerra.—Beneficios que disfrutaban por lo que se refiere á estos expedientes los interesados que perciben un sueldo menor de 1.250 pesetas.—Matrimonio *in articulo mortis*.—Sus requisitos y efectos.—¿Llegan pensión los que le contraen?

23. Matrimonio de Jefes y Oficiales.—Disposiciones especiales que rigen en este punto.—Real licencia para contraerlo y demás requisitos necesarios.—Preceptos aplicables á las clases de tropa, en cuanto se refiere á este particular.

24. De la parroquia castrense.—Facultades y deberes en lo espiritual de los Capellanes del Cuerpo eclesiástico del Ejército.—Libros parroquiales: su objeto y alcance por lo que se refiere á la jurisdicción eclesiástica y por lo que afecta al orden civil.

25. Derechos que la Constitución reconoce á todos los españoles y que, sin embargo, tratándose de militares está limitado su ejercicio por esa misma ley y por las disposiciones peculiares del ramo de Guerra.—Motivo en que se fundan estas limitaciones.

26. Militares que pueden ser Senadores por derecho propio y de los que pueden ser nombrados ó elegidos Senadores. De la capacidad de los militares para ser elegidos Diputados á Cortes y del ejercicio del cargo.—¿Gozan los militares del derecho de sufragio como electores para representantes de la Nación, de la provincia y de los Municipios?—No obstante la prescripción del art. 48 de la ley de 8 de Agosto de 1907, ¿pueden concurrir al Colegio electoral con las armas y bastón propios del uniforme?

27. Derechos, prerrogativas, exenciones y limitaciones que constituyen el fuero administrativo militar.—Declaración que contiene la ley constitutiva del Ejército respecto al carácter jurídico del empleo militar.—Consecuencias legales de esta declaración.

28. ¿Pueden los militares ejercer cargos provinciales?—¿Pueden ser Jueces municipales, Concejales, Peritos, Repartidores de contribuciones y Vocales de las Juntas de amillaramiento?—¿Pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo y ser nombrados suplentes ó adjuntos de las mesas electorales?—Razón de las prohibiciones que les alcanzan.

29. Los militares ¿están exentos de las cargas de alojamiento y bagajes, así como de las derramas que por ambos conceptos se repartan en los pueblos?—Disposiciones que regulan la materia.

30. Impuestos y arbitrios municipales.—Prestaciones personales.—Disposiciones que regulan la exención ó pago de estos impuestos y la prestación de estos servicios por los

militares.—Fundamento en que se basan las disposiciones que rigen en la materia.

31. Impuesto de consumos.—Disposiciones que regulan la exención y pago de este impuesto por parte de los militares.

32. Reparto vecinal.—¿Están exentos del mismo los militares?—Alcance, en su caso, de la exención.—Arbitrio de inquilinato.—Beneficio que corresponde á los militares en activo y en qué términos debe concederse.

33. De qué clase y precio es la cédula personal asignada á los militares.—Disposiciones que regulan la materia.

34. Impuesto sobre sueldos y haberes de los militares.—Disposiciones que regulan la materia.

35. Impuesto del Timbre del Estado.—Disposiciones que regulan las clases y cuantía del Timbre que ha de emplearse en los documentos personales de los Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y en los que se refieren á individuos y clases de tropa.

36. Derecho á uso de armas.—A quienes alcanza y en qué condiciones.—Derecho á licencias de caza y pesca.—A quienes comprende y sus limitaciones.—Relación de las disposiciones de la vigente ley del Timbre con la legislación antigua relativa á estos derechos.

37. En qué consiste el derecho de alojamiento de los militares, según la Ordenanza.—¿Quiénes tienen derecho á ser admitidos y asistidos en los hospitales militares, y quienes á pesar de pertenecer al Ejército no lo tienen.

38. Derecho de los militares á asistencia médica gratuita, á medicamentos y suministros en condiciones especiales.—Personas á quienes es extensivo este derecho.

39. Derecho de los militares á entierro y sufragios.—En qué casos.—Exención del abono de estancia en los lazaretos.

40. Transporte de los individuos de la clase de tropa en las diferentes circunstancias y situaciones en que pueden encontrarse.—Ventajas de que disfrutaban y socorros á que tienen derecho.

41. Cuando tienen derecho á viajar por cuenta del Estado los Jefes y Oficiales.—En qué casos les corresponde el billete del ferrocarril por la cuarta parte.—Cartera militar de identidad.—Quiénes tienen derecho á usarla; su objeto y ventajas que proporciona.

42. Ventajas que disfrutaban los Oficiales generales y particulares y sus familias al ser destinados á las posesiones de Africa, Baleares y Canarias.—Qué se entiende por familia á este fin y en qué casos tienen derecho á pasaje.

43. Honores y consideraciones que se deben á los militares, según el lugar que ocupan en la jerarquía militar.—¿Puede privarse al militar de asistir á algún acto oficial ó espectáculo público con su uniforme y es-

pada?—¿Cómo podrá asistir á informar en estrados teniendo el título de Abogado?

44. Indemnizaciones por servicios militares.—¿Quiénes las gozan y por qué servicios?

45. ¿Para qué cargos de la Administración civil dá aptitud la cualidad de militar, según los casos?—Expedición de títulos académicos profesionales á militares, y casos en que pueden ejercer sus respectivas profesiones en trabajos particulares.

46. Derecho de los Sargentos y licenciados del Ejército á ciertos destinos civiles.—Disposiciones vigentes.

47. Pensiones especiales concedidas por el Estado á que tienen derecho las familias de los militares.—Sociedades de socorros mútuos constituidas en algunos Cuerpos, Armas é institutos del Ejército en beneficio de las familias de los socios que fallecen.—Carácter de estas asociaciones y fines que persiguen.

48. Derechos especiales de los huérfanos de militares.—Pensiones académicas de hijos y huérfanos de los militares.—Quiénes tienen derecho á los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias militares conforme á la Real orden de 21 de Agosto de 1909.—Pensiones asignadas á los individuos de tropa que ingresan en dichas Academias y condiciones que han de reunir para su disfrute.

49. ¿A quién corresponde la defensa del fuero militar caso de ser desconocido?—Procedimiento, según la materia de que se trata.

50. Cuándo incumbe á la Autoridad militar la defensa del fuero.—Manera de hacerlo valer.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subastas, el 27 de Diciembre próximo y hora de las doce, de harinas, garbanzos, carne, tocino y aceite para las atenciones de los acogidos en las Casas de Expósitos, Maternidad y Hospicio provincial, durante el año de 1913.

Consignados en el presupuesto aprobado por la Diputación, para el próximo año de 1913, los créditos indispensables para la adquisición de los artículos referidos, en la cantidad que se considere necesaria, al objeto de atender á la alimentación de los acogidos en los Establecimientos benéficos; señaladas por la Asamblea las bases y condiciones de las subastas, y publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de Octubre, núm. 235, el anuncio previo, estatuido por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya producido, hasta la fecha, reclamación alguna, la Comisión Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98, inciso 1.º de la ley Orgánica

de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión del día de hoy, designar para la celebración de las cinco subastas, las doce de la mañana del 27 de Diciem-

bre próximo, con arreglo al cuadro que á continuación se inserta y á las bases y condiciones contenidas en este mismo número del BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULOS QUE SE HAN DE ADQUIRIR.	Unidad que sirve de tipo.	Cantidades que se precisan.	Precio de la unidad.		IMPORTE total.	Fianza provisional.
			Ptas.	Cts.		
Harinas. { De 1.ª... { De 2.ª... Garbanzos. Carne. Tocino. Aceite.	Kilogramo. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	5.000 50.000 7.000 7.000 3.000 3.000	0 0 0 1 2 1	36 35 60 50 2 40	1.800 17.500 4.200 10.500 6.000 4.900	90 875 210 525 300 245

Bases.

A. Serán objeto de las subastas los artículos anotados en el precedente cuadro, en el que se fijan el número de unidades que se calculan necesarias, el precio que sirve de tipo á cada una, el valor total y la cantidad que los licitadores habrán de consignar como fianza provisional.

B. El acto de los remates tendrá lugar el día y hora indicados, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de dicha Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Juan Díaz-Caneja, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, y del Secretario de la misma, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º, leyéndose después el 17, el anuncio de las cinco subastas y los pliegos de condiciones aprobados por la Diputación, á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á los cuales podrán los interesados durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, pedir las explicaciones que estimen necesarias acerca de las condiciones de la subasta.

C. Los licitadores redactarán sus proposiciones en papel de peseta, y en pesetas y céntimos precisamente, sin hacer uso de fracciones inferiores, que no serán atendidas, con arreglo al modelo adjunto y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia, dentro del plazo fijado, ya personalmente ó ya por medio de un tercero provisto de poder que estime suficiente el Abogado del Estado, D. Eduardo Junco Martínez, á quien se ha cometido el bastanteo.

D. Dentro del referido pliego cerrado habrá de incluirse también la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, indicada respectivamente para cada subasta, en la Caja de la Diputación ó en la general de Depósitos ó sus sucursales.

E. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de consignar necesariamente lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma.

F. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los

documentos expresados ó el requisito de la precedente base, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

G. Una vez que se haya adjudicado por la Diputación el remate, con carácter definitivo, el contratista está obligado en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo es desde el momento en que se le participe la resolución de la Asamblea, á constituir, en cualquiera de las Cajas mencionadas, dentro de la provincia, y en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la repetida Instrucción, la fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el remate, bajo la pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24, procediéndose en la forma estatuida en el art. 37, siempre que se extraiga una parte para hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

H. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose los de los adjudicatarios de los artículos, una vez hecho el indispensable aumento, hasta que los interesados hayan cumplido sus obligaciones y acreditado que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial que les corresponde satisfacer como tales contratistas, particular que justificarán antes de percibir cualquiera cantidad.

I. Por convenio unánime de las partes contratantes, que se hará constar en acta de comparecencia de los contratistas ó sus apoderados, en los diez primeros días del mes de Septiembre, podrán prorrogarse estos contratos por un año más y hasta cuatro, siempre que los adjudicatarios no hayan sido corregidos ni multados por cualquier infracción legal ó de las condiciones del remate que, en tal caso, seguirán rigiendo, así como los precios estipulados. De todos modos, si por cualquiera circunstancia no se celebrara la subasta ó quedara ésta desierta, se entenderá prorrogado el contrato hasta que se realice un segundo ó tercer

remate, ó se obtenga la excepción reglamentaria en los términos prevenidos en la regla 12, art. 8.º de la Instrucción citada.

J. Celebrándose subasta para cada uno de los cinco artículos, no es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen (art. 22 de la Instrucción), á menos que el Secretario de la Diputación, por un accidente imprevisto, no pudiese asistir personalmente al acto, en cuyo caso la otorgará el Notario designado por el Colegio, conforme al párrafo 3.º, art. 6.º el texto citado, quien necesariamente intervendrá en la subasta de harinas por exceder su importe de 15.000 pesetas, siendo en todo caso de cuenta de los adjudicatarios, á tenor de la regla 8.ª del artículo 8.º y del 23 de la expresada disposición legal, los gastos que se originen con tal motivo y los de la formalización del contrato, así como los de pago del anuncio, bases y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL.

K. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, nulidad de los mismos é indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa, con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

L. La Comisión Provincial, por delegación de la Diputación, podrá imponer á los contratistas que falten al cumplimiento de las obligaciones contraídas, multas de 17 á 50 pesetas, dándose contra los acuerdos que adopte sobre el particular, el recurso de alzada á la Diputación, que podrá rectificarlos ó ratificarlos, procediendo para completar la fianza, de la que se extraerá la multa, en la forma estatuida en el art. 37.

LI. Verificándose el contrato á riesgo y ventura, será improcedente toda reclamación de aumento de precio por cualquiera circunstancia, aun cuando provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, exigiéndose la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al art. 34 de la Instrucción, y si por este medio no se consiguiese el cumplimiento del contrato, se declarará éste rescindido, quedando obligado el contratista á la indemnización de los perjuicios que se irroguen á la provincia.

Condiciones particulares.

1.ª Las harinas de 1.ª y 2.ª clase habrán de ser elaboradas con piedras francesas de las canteras más acreditadas, como son las de Ferté, Berserat y la Gironda, de primera molienda, de trigos castellanos, secos, limpios, de 1.ª calidad y sin mezcla alguna de centeno ú otras semillas.

2.ª Los garbanzos serán precisa-

mente del país, y de la última cosecha, de buen tamaño, cocheros, suaves y gratos al paladar.

3.ª La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa ó costillar, no admitiéndose más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

4.ª El tocino será necesariamente de cerdos del país ó de Extremadura, de buena calidad, exento de toda parte huesosa ó muscular y no rancio, facilitándose salado y curado los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre; fresco, pero salado de un mes á mes y medio desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio.

5.ª El aceite debe ser de oliva, de color claro, limpio de toda borra, agradable al paladar y exento de adulteraciones que consisten en mezclar con él aceites inferiores en calidad y precio, grasas y aceites minerales y de resina, ácidos grasos y resinas, adormideras, algodón y cacahuete.

Condiciones generales.

1.ª Todos los artículos serán repesados en los Establecimientos á presencia del Director, Superiora, Interventor y Administrador, el día en que se verifique la entrega del pedido, y si se notan deficiencias cederán el artículo en beneficio de los Asilos, sin perjuicio del recurso correspondiente á la Diputación ó Comisión, si aquella no estuviera reunida, y enalzada al Ministerio.

2.ª La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida, la primera vez con pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el art. 31 de la Instrucción citada.

3.ª Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

4.ª Si á consecuencia de medidas legislativas ó de disposiciones del Poder Central, se redujeran los derechos de consumo ó se modificaran las tarifas, la Diputación Provincial podrá acordar en cualquier tiempo la rescisión de estos contratos, sin que los interesados tengan derecho alguno á reclamar, con este motivo, daños y perjuicios.

5.ª Cuando las circunstancias aconsejen la práctica del análisis de los artículos de consumo, el pago de los gastos que se ocasionen será de cuenta de los rematantes, levantándose el acta correspondiente por el Secretario Contador del Asilo, que la remitirá á la Comisión Provincial.

6.ª Los artículos á que se contraen las subastas se suministrarán

acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas, debiendo ser conducidos á la Casa en el día y hora que se designe al contratista, libres de todo gasto.

7.ª El precio de cada especie se abonará por trimestres vencidos y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se verifica, al 5 por 100 anual de intereses de demora.

Palencia 16 de Noviembre de 1912.—El Vicepresidente accidental de la Comisión Provincial, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, las cantidades que en los mismos se necesiten durante el año de 1913, de cada uno de los artículos que se expresarán, y á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de harina de 1.ª y 2.ª clase, á..... pesetas y..... céntimos (en letra).

Por cada kilogramo de garbanzos, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de carne, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de tocino, á..... pesetas y..... céntimos.

Por cada kilogramo de aceite, á..... pesetas y..... céntimos.

El documento que se acompaña acredita haberse consignado el suficiente depósito para optar á la subasta de los artículos que comprenden mi proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á doce de Noviembre de mil novecientos doce, el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como demandantes Don Agustín Tinajas Fernández, mayor de edad, casado, Corredor de Comercio y vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Saturnino García García y defendido por el Letrado Don César Gusano Rodríguez, y de la otra como demandados Don Manuel Casas Rodríguez, tratante ó industrial y su esposa Doña Inés Fernández Baraja, dedicada á sus labores,

ambos mayores de edad y vecinos de la Mota del Marqués, sobre pago de veintisiete mil pesetas de principal y seis mil treinta pesetas más por intereses vencidos.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen á los deudores Don Manuel Casas y Rodríguez y Doña Inés Fernández Baraja y con su producto entero y cumplido pago á Don Agustín Tinajas Fernández ó á quien legítimamente le represente, de la cantidad de veintisiete mil pesetas de principal, seis mil treinta pesetas por intereses vencidos, más los que venzan en lo sucesivo y las costas causadas y que se causen hasta efectuarse el pago, notifíquese esta sentencia á Don Manuel Casas y Rodríguez y Doña Inés Fernández Baraja en la forma dispuesta en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia á diecinueve de Noviembre de mil novecientos doce.—Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Requisitoria.

Gelaverte González, Angela, hija de Evaristo y Teresa, natural de Soto de Cuevas, casada, profesión la de su sexo, de 37 años de edad, domiciliada últimamente en Madrid, Plaza de Bilbao, núm. 2, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia con objeto de ser reducida á prisión, notificarla auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no comparece.

Dada en Palencia á 9 de Noviembre de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de citación.

Guantes Rubio, Angel, domiciliado últimamente en Grijota, comparecerá el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana ante la Audiencia Provincial de esta Capital para asistir como procesado á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar en ese día y hora en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por disparo de arma de fuego, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 13 de Noviembre de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Guardo.

Conforme á lo acordado por este Ayuntamiento en Junta municipal de asociados, el día 20 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública para la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de con-

sumos, sal y alcoholes y su recargo municipal en este término, durante el próximo año de 1913, bajo las condiciones del pliego que corre unido al expediente, el cual queda desde este día de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado durante las horas hábiles.

La subasta será presidida por esta Alcaldía, con asistencia del Concejal que el Ayuntamiento designe, y se verificará por proposiciones en pliegos cerrados que los licitadores, ó sus apoderados, entregarán al Presidente durante la segunda media hora de su duración, sirviendo de tipo de la misma la cantidad de 15.000 pesetas calculadas como rendimiento mínimo de recaudación anual.

Para tomar parte en la licitación deberá constituirse en la Caja de este Municipio el depósito previo de 750 pesetas, equivalente al 5 por 100 de la recaudación mínima calculada, y el adjudicatario prestará fianza definitiva por importe del 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, bien en metálico ó valores públicos ó en hipoteca sobre bienes inmuebles.

El adjudicatario ingresará en la Caja de este Municipio las sumas recaudadas, durante los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. El ingreso de cada mensualidad no deberá ser inferior á la dozava parte de la cantidad en que se adjudique la subasta.

Las proposiciones se ajustarán precisamente al modelo que á continuación se inserta, á las cuales se acompañará el resguardo que acredite haber constituido el depósito antes mencionado y la cédula personal del proponente, y en el anverso del sobre que contenga la proposición deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del servicio de administración del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Guardo.»

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes y su recargo en el Municipio de Guardo y próximo año de 1913, acepta en todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100 y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la Caja municipal de la cantidad anual de..... (tantas pesetas, en letra), como producto mínimo de recaudación, y la participación de un (tanto, en letra) por 100 en la parte que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente.)

Guardo 18 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Ventura Huertes.